

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05001 40 03 018 <b>2023-01485</b>
Asunto	

**1.-** En memorial que antecede, los herederos **JUAN MANUEL CORTES BUSTAMANTE y LAURA ISABEL CORTES BUSTAMANTE**, representados por su madre **SANDRA YASMIN BUSTAMANTE VANEGAS**, otorgan poder al abogado **SANTIAGO VELASQUEZ TAMAYO** para representarlos en la sucesión, razón por la cual se le concede personería al apoderado y se entiende que **JUAN MANUEL CORTES BUSTAMANTE y LAURA ISABEL CORTES BUSTAMANTE** aceptan la herencia del causante JUVENAL MAURICIO CORTES DIAZ con beneficio de inventario.

**2.-** Adicionalmente se presenta contestación a la demanda, básicamente señalando que se oponen a la liquidación de la sociedad conyugal que dice la señora Sandra Milena Murillo tuvo con el causante, dado que el matrimonio es nulo y en la actualidad se está tramitando proceso de nulidad de matrimonio ante el **Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín**, según consta en el Radicado No. 05001311000820230001200 y que fuera admitida en Auto del 28 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior solicita: *"al artículo 161 del Código General del Proceso, se solicita comedidamente al despacho se suspenda el proceso de liquidación de herencia hasta tanto, el **Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín** resuelva el proceso de nulidad de matrimonio civil sometido bajo el Radicado No. 05001311000820230001200. Lo anterior, a efectos de salvaguardar los derechos que les corresponden a los legítimos herederos del causante y a efectos de determinar si la demandante tiene o no derechos respecto del mismo patrimonio que estaba en cabeza causante".*

Sobre el particular advierte el despacho que, tratándose de los procesos de sucesión, existe norma especial para efectos de suspender la partición regulada en el artículo 516 del CGP, que dice: "*Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos*".

Por su parte, el artículo 1387 del C.C, establece "*Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios*".

Ahora, en el caso de las controversias respecto de gananciales, el artículo 1832 del C.C, dispone: "*La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios*".

Sobre el particular el tratadista Pedro Lafont Pianetta se refiere en el sentido de que cuando exista controversias relativas a la sociedad conyugal es procedente la suspensión de la partición; tesis que comparte el despacho.

Indica el referido autor: "*como quiera que este fenómeno se refiere a la procedibilidad de la partición, podemos concluir que de igual manera puede suspenderse la partición cuando existan controversias sobre los derechos de la sociedad conyugal formada con el causante, tal como sería a aquellas que en proceso ordinario ventilen la existencia de sociedad conyugal de matrimonios celebrados (...)*"<sup>1</sup>.

En el caso, es claro que nos encontramos ante este supuesto, que repercutirá necesariamente sobre la partición, dado que, si se llega a declarar nulo el matrimonio, no habría lugar a liquidar sociedad conyugal y, por ende, solo se liquidaría la herencia.

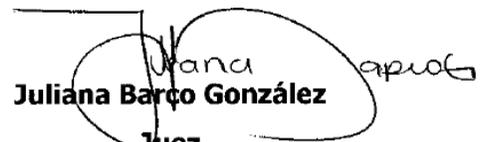
---

<sup>1</sup> Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, pág. 416.

No obstante, lo anterior, para que se proceda con la suspensión solicitada, la parte interesada tendrá que allegar las constancias a las que se refiere el artículo en mención "deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505".

Es por lo anterior que deberá allegarse: "certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación", hasta tanto no se cumpla con lo ordenado el proceso seguirá en curso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD

Medellín, 29 abril 2024, en la fecha, se notifica  
el auto precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

j

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16607b1eb596dd5408786a5dbc6ae9e6350831c3689f6e2c5a84cdb21bc8270**

Documento generado en 26/04/2024 02:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**